RESOLUCIÓN (Expte. A 172/96. Morosos Comercio Químico)

Pleno

Excmos. Sres.:
Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alcaide Guindo, Vocal
de Torres Simó, Vocal
Fernández López, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 20 de mayo de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Luis Berenguer Fuster, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente A 172/96 (número 1348/96 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosos presentada por la ASOCIACION ESPAÑOLA DEL COMERCIO QUIMICO (A.E.C.Q.).

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- En fecha 22 de febrero de 1996 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito firmado por el Presidente de la ASOCIACION ESPAÑOLA DEL COMERCIO QUIMICO (A.E.C.Q.) por el que se solicitaba autorización para el establecimiento de un registro de morosos, a tenor de lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia. El día siguiente el Director General de Defensa de la Competencia dictó una Providencia por la que se acordaba la admisión a trámite y la incoación del expediente, al tiempo que se acordaba la información pública.
- 2.- En fechas respectivas 6 y 14 de marzo de 1996 se incorporan al expediente escritos de Asociaciones de Consumidores remitidos por el Instituto Nacional del Consumo que no formulan alegaciones por considerar que no afectan a los consumidores.

- 3.- El Servicio de Defensa de la Competencia emitió en fecha 25 de marzo su informe por el que consideraba que podía procederse a la autorización del registro solicitado por considerar que constituía una cooperación lícita desde el punto de vista de la competencia a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley de Defensa de la Competencia.
- 4.- El Servicio de Defensa de la Competencia remitió el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia que, en fecha 1 de abril de 1996, dictó una Providencia admitiendo a trámite el expediente y designando Ponente.
- 5.- El Pleno del Tribunal en la sesión celebrada el 11 de abril de 1996, a propuesta del Ponente, acordó sugerir algunas modificaciones a la Asociación solicitante, previamente a decidir sobre la tramitación a seguir.
- 6.- Notificadas estas sugerencias a la solicitante, por escrito de fecha 22 de abril, admitió todas las sugerencias realizadas, que consistían en introducir las siguientes modificaciones:
 - "1°) Dentro del "**Documento número 4**" de la solicitud, en el punto 3°, la información se remitirá "sólo por las empresas que así lo deseen".
 - 2º) En cuanto al punto 4 del mismo "**Documento número 4**", hace referencia única y exclusivamente a las empresas que voluntariamente hayan facilitado sus datos.
 - 3º) Dentro del "Anexo 1" y del apartado "Datos del impago" se suprime el apartado "Naturaleza del Documento Impagado".
 - 4º) En referencia al "Anexo número 2" y "Anexo número 3", se suprimen las columnas que hacen referencia al "Acreeedor" con todos los datos que se solicitaban."
- 7.- El Pleno del Tribunal volvió a analizar el expediente en su sesión del día 24 de abril de 1996 y aceptando las modificaciones sugeridas, decidió aceptarlas y conceder la autorización singular solicitada.
- 8.- En fecha 16 de mayo, la ASOCIACION ESPAÑOLA DEL COMERCIO QUIMICO remitió una nueva documentación, básicamente consistente en una redacción de los anexos que contenían las normas de funcionamiento del Registro, en las que se habían introducido las modificaciones aprobadas y que iban a constituir las normas que iban a regir el funcionamiento del Registro de Morosos de la Asociación solicitante.

9.- Se considera interesada a la ASOCIACION ESPAÑOLA DEL COMERCIO QUIMICO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Constituye una doctrina reiterada de este Tribunal que los Registros de Morosos, cuando dependen de una Asociación sectorial o bien contienen información dirigida a los empresarios de un sector determinado, suponen una forma de concertación entre empresarios, encaminada a intercambiarse información que puede servir para determinar su estrategia comercial y por lo tanto puede producir comportamientos paralelos o uniformes, por lo que su creación puede suponer un acuerdo incluido entre aquellos que prohíbe el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Ahora bien, los registros de morosos pueden contribuir a sanear y clarificar el tráfico mercantil, por cuanto que pueden contribuir a aumentar el nivel de información que los empresarios tengan sobre sus clientes, con la consiguiente disminución de riesgos y mejora en la comercialización de bienes y servicios, por lo que pueden ser objeto de autorización singular, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la citada Ley de Defensa de la Competencia.

Para que los registros de morosos puedan beneficiarse de una autorización singular, sus normas reguladoras deben asegurar:

- 1º) La libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al deudor moroso.
- 2º) La voluntariedad de la adhesión por parte de los miembros de la Asociación.
- 3º) La objetividad de la información que se transmite a los usuarios.
- 4°) El acceso de los afectados al registro para conocer los datos que les afecten.
- 2.- El Tribunal sugirió determinadas observaciones que perseguían la clarificación de dos elementos: en primer lugar, la voluntariedad en la remisión de la información por los Asociados y, en segundo término, que la información sólo sería remitida a aquellos Asociados que se dieran de alta en el servicio y no a todos los miembros de la Asociación solicitante.

Por otra parte, la supresión de los datos que permitan la identificación del acreedor en la información que se ha de remitir a los asociados constituye una exigencia para evitar que el conocimiento de ese dato facilite conductas paralelas entre competidores.

3.- Analizadas las normas de funcionamiento del Servicio Informativo de la ASOCIACION ESPAÑOLA DEL COMERCIO QUIMICO sobre incumplimientos contractuales (impagados) en los términos resultantes de las modificaciones introducidas por sugerencia de este Tribunal, cumplen todos los requisitos enumerados en el anterior Fundamento Jurídico, por lo que resulta procedente su aprobación. En consecuencia, procede dictar Resolución sin más trámite conforme a lo establecido en el artículo 8.b) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, por un plazo de cinco años, de acuerdo con la propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia y el criterio habitual de este Tribunal.

Esta autorización podrá ser revocada si se dan las circunstancias previstas en el artículo 4.3 de la Ley de Defensa de la Competencia.

4.- La autorización que concede este Tribunal contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos pueden tener sobre los mercados afectados y, por lo tanto, no se extiende en modo alguno al análisis de si le resulta de aplicación la Ley Orgánica 5/1992 de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, ya que el examen de estas circunstancias está reservado por la propia Ley a la Agencia de Protección de Datos.

Por todo ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia, vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación

HA RESUELTO

- 1.- Autorizar la creación por parte de la ASOCIACION ESPAÑOLA DEL COMERCIO QUIMICO de un registro de morosos que se regirá por las normas que obran en el expediente de este Tribunal (folios 16 a 25, ambos inclusive).
- 2.- La autorización tendrá una duración de cinco años a contar desde la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia.

3.- Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a inscribir el reglamento autorizado en la Sección A del Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que la citada Resolución agota la vía administrativa y, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, el cual podrá interponerse, en su caso, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de la notificación de esta Resolución.